

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 10/24 – 07/03/24

EXPEDIENTE N°4998/24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2023/24

CIUDAD AÚTONOMA DE BUENOS AIRES, 7 DE MARZO DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
BARRO, MAURO	JUJUY	A. H. ZAPLA	1 PART.	204
VARGAS, MAXIMILIANO	JUJUY	A. H. ZAPLA	2 PART.	200 A 1
MARTOS, MARTIN (CT)	JUJUY	A. H. ZAPLA	2 PART.	186 Y 260

EXPEDIENTE N°4993/24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2023/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de Marzo de 2024.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio presentado el 16 de Febrero del presente año, por los Sres. Luis Omar Tejada y Pablo Cesar Barrientos, invocando el carácter de secretario y Presidente respectivamente del Club Atlético Jorge Newbery, contra la resolución de fecha 6 de Febrero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 07/24, en relación a los puntos 2, 3 y 5, dictada en el expediente de referencia.

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes manifiestan que "...por los argumentos que se expondrán se solicita ante el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior por contrario imperio la revocación de la resolución en crisis, en la parte respectiva puntos 2, 3 y 5, por la cual se sanciona a nuestra institución. En forma subsidiaria, para el hipotético caso de que no se haga lugar a la reposición solicitada, interponemos recurso de apelación (art. 77 del Reglamento General del Consejo Federal del Fútbol Argentino), solicitando se conceda el recurso y se eleven las actuaciones al Tribunal de Apelación de la Asociación del Fútbol Argentino (arts. 64, 65, sgtes y cctes del Estatuto A.F.A.) para que el citado tribunal de alzada, en la etapa procesal pertinente resuelva revocar de las sanciones dispuestas en la resolución de referencia, o bien revocar parcialmente y disponer una graduación de las sanciones menos gravosa en atención a los antecedentes y trayectoria de buena fe deportiva de nuestra institución...".

RESULTANDO:

Que, los quejosos no aportan nuevos elementos probatorios para incorporar a las actuaciones, tendientes a valorar lo resuelto oportunamente y reconsiderar los puntos 2,3 y 5 como se peticiona.

En cuanto al recurso de apelación presentado el 16 de Febrero del año en curso, contra la resolución en el expediente de referencia, atento a su presentación fuera del término establecido por el Art. 74 Reglamento General del Consejo Federal, que establece que "Cuando el Tribunal de Disciplina del Interior ejerce competencia originaria, sus resoluciones

son recurribles a través del Recurso de Apelación que deberá presentarse ante el mismo Tribunal en el término de cinco (5) días de notificado”, el mismo debe ser rechazado por extemporáneo.

Que, lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para no avocarse al análisis de la presentación efectuada por el Club Atlético Jorge Newbery, contra la resolución de fecha 6 de Febrero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 07/24, en relación a los puntos 2, 3 y 5, dictada en el expediente de referencia, rechazando la misma.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, elevado por el Club Atlético Jorge Newbery, contra la resolución de fecha 6 de Febrero del año en curso, publicada en el Boletín Oficial nro. 07/24, en relación a los puntos 2, 3 y 5, dictada en el expediente de referencia, por extemporáneo (Arts. 32 y 33 RTP, Art. 74 RGCF).

2°) Comuníquese, publíquese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).-

EXPEDIENTE N°4999/24

Club Atlético El Portezuelo (La Rioja) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de Marzo de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por María de los Ángeles Godoy y Vicente Romero, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del club Atlético El Portezuelo, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, contra la resolución 16/2024 emitida por el Tribunal de Penas de dicha institución, en fecha 13/02/2024, por la cual se da por ganado el partido de vuelta de la serie de semifinales del torneo clausura, edición 2023, disputado el día 4 de febrero de 2024, al Club River Plate, registrando el resultado de: River Plate 2 (dos) - Club A. el Portezuelo 0 (cero), y dar por ganada la serie al Club Atlético River Plate.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos se agravian expresando que "...al considerar que no es clara la resolución 16/2024, en donde el honorable tribunal de

disciplina de nuestra liga, no realizó uso de sus facultades de manera objetiva y con los artículos necesarios para brindar una sanción, sobrepasando el acta acuerdo N° 39/ 23, realizada en ASAMBLEA, que no permite realizar protestas, por la mala administración que tenía la liga, la cual fue pedida por el señor presidente, con un tiempo prudencial para poder ponerse en normalidad de dicha administración, no dando curso a nuestro descargo y o, traslado de defensa, por parte del tribunal de nuestra liga, es que el Club Atlético El Portezuelo, decidió hacer uso del derecho de APELACION, ante el tribunal de disciplina del interior, ya que consideramos que el club River de Chepes, está sacando ventaja deportiva al momento de esta resolución desfavorable para nuestro club, y así pasando a una final de manera indebida. A lo cual, nuestra institución pide al honorable tribunal de disciplina del interior, intervenga ante esta grave situación de nuestra liga madre del fútbol del sur riojano, y por su intermedio, se revise, o estudie, el fallo de este tribunal, en donde sobre pasa del acta acuerdo firmada por todos los clubes de nuestra liga, y deje sin efecto dicha resolución de este tribunal de disciplina de nuestra liga del sur, dejando a los equipos ganadores de la series de semifinal del torneo clausura 2023/2024, (Club Atlético El Portezuelo y Club San Martín), ganadores de sus partidos en buena ley y con todos sus papeles en regla continúen, esta institución, también pide que se sancione al tribunal de disciplina de la liga del sur Riojano, de manera correcta, para mejorar el funcionamiento de nuestra institución. Adjuntamos ante este escrito, las pruebas que dan conformidad de nuestro escrito. A su vez enviamos acta cuerdo, resolución, expediente de defensa y pdf, del sistema COMET con los jugadores inscriptos en nuestra liga...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, los mismos son remitidos por su Presidente Carlos Gabriel Roldan y agregados a las actuaciones.

Que el argumento del compareciente respecto a que el Tribunal de Penas de la Liga de origen, no acató el acta acuerdo N° 39/ 23, realizada en Asamblea, por la cual no se permitía realizar protestas por la mala administración que tenía la liga, no puede prosperar, atento a que tal situación se contrapone con las reglamentaciones vigentes del Consejo Federal.

Ante la consulta en el sistema Comet de AFA, se verifica que el jugador Hernán Sebastián Montivero, que se encuentra registrado para el club San Martín (Ulapes), transferencia ingresada y verificada en fecha 28/11/2019, mientras que el jugador Gabriel Moreno se encuentra registrado para el club San Martín (Ulapes), transferencia ingresada y verificada en fecha 01/12/2019.

RESULTANDO

Que, lo expuesto en los considerandos resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol del Sur Riojano, contra la resolución 16/2024 emitida en fecha 13/02/2024, no puede prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas, aplicando la reglamentación vigente en el Consejo Federal

del Fútbol, a la cual no se le puede oponer un acuerdo de los dirigentes de la Liga de origen.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el club Atlético El Portezuelo, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, contra la resolución 16/2024 emitida por el Tribunal de Penas de dicha institución, en fecha 13/02/2024, confirmando la misma.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por el club Atlético El Portezuelo, afiliado a la Liga de Fútbol del Sur Riojano, contra la resolución 16/2024 emitida por el Tribunal de Penas de dicha institución, en fecha 13/02/2024, confirmando la misma (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N°4990/24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Carlos Benjamín Frías, DNI N° 6.913.584, y José Andrónico Frías, DNI N° 26.729.729, invocando el carácter de presidente y secretario del Club Juventud Unida, de Charata, Chaco, afiliado a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, contra la Resolución

Notificada mediante Boletín 00031/2024 en fecha 05/02/2024, dictada por el Tribunal de Penas de la citada liga, en oportunidad de una protesta efectuada por el Club Social y Deportivo San Jorge, en el marco de un partido disputado por ambos clubes en la primera división, el día Domingo 14 de enero de 2024; en el que ella recurrente obtiene un triunfo por 4 a 0 durante el tiempo reglamentario.

CONSIDERANDO:

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos en primer lugar que el plazo en el que fue interpuesto dicho Recurso se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos en su presentación expresan que "*...el mismo día de la notificación de la resolución disponiendo la NULIDAD, por parte de ese*

organismo de alzada, 31.01.2024, el Tribunal de la Liga del Nordeste, con distinta conformación, sin acta alguna o especificación sobre el procedimiento de su nueva conformación y/o designación, ya emitió un denominado “despacho 1/24” en el que notificaban vuestra resolución, y citaban al Presidente de nuestra institución a comparecer el día 02.02.2024 a las 21.30 hs. tan solo 2 días después de la nulidad emitida por el consejo y por ende también de la notificación a presentarse, “para ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas“ !!! como podrán observar los integrantes de este alto tribunal, lejos de “instruir o sustanciar un nuevo proceso” tal como se mandara, nuevamente optaron por hacerlo de manera intempestiva.”

Continúan expresando que: “Esta resolución nuevamente violenta garantías constitucionales, particularmente por la garantía receptada en el artículo 18 de nuestra carta magna, que consagra de manera explícita el derecho de defensa, al no cumplir con el procedimiento correspondiente dispuesto por el art. 18 del Reglamento de Transgresiones y Penas que deben cumplir. En efecto, los nuevos integrantes del tribunal liguista (no se ha explicitado la manera en que se produjo su designación o convocatoria, el mismo día 31.01.2024) vuelven a incumplir el camino que marca el art. 18 del Reglamento, que fuera el que expresamente les ordenara seguir, ese Tribunal. Ya que lo primero que debían analizar era si la protesta efectuada, el 16.01, por el Club Social y Deportivo San Jorge, correspondía o no ser tramitada. Ese paso previo a la sustanciación, también debe tener, aunque fuera una breve fundamentación, como paso previo a “correr vista al club acusado”. Así lo señala el art. 18 “Cuando el Tribunal resuelva dar curso a la protesta correrá vista de la misma al club acusado, de conformidad y a los efectos de los arts. 7 y 10 de este Reglamento”. Es decir que LA NUEVA constitución del Tribunal, debía hacer lo que no hicieron los otros: analizar si la protesta del partido

realizada oportunamente MERECE O NO ser tenida en cuenta. B) Tampoco se ha cumplido con lo que dispone el art. 7 del mismo Reglamento que indica, una vez cumplido el art. 18, en relación a la protesta en sí, que: “Art. 7 - IMPUTADO: CLUB, DIRIGENTE DE CLUB Y SOCIO DE CLUB - En la primera sesión ordinaria que realice el Tribunal de Penas, después de recibida la denuncia, debe proceder a su examen y si estima que debe darle curso emplazará al acusado (club, dirigente de club o socio de club) para que tome conocimiento de las actuaciones y formule su defensa por escrito en un plazo determinado y perentorio. El acusado puede requerir copia fiel de la denuncia y si deja vencer el término que se le fije sin presentar su defensa, se dará por decaído su derecho, juzgándosele en rebeldía. El plazo improrrogable para tomar conocimiento de la denuncia o requerir su copia y presentar su defensa será de cinco días corridos a contar desde la hora cero del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Liga, hasta la hora oficial de cierre de la Secretaría Administrativa de la Liga en la fecha de vencimiento y, si ésta corresponde a domingo o feriado, el plazo se prolongará hasta el día siguiente hábil, a la misma hora. En casos especiales y por resolución fundada, el Tribunal podrá reducir o ampliar el plazo en que deberá articularse la defensa”. Aquí vemos como el propio reglamento da un plazo de 5 días corridos para ejercer la defensa contados desde la hora cero del día siguiente al de la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Liga, dejando lugar a la reducción de plazo solo PARA CASOS ESPECIALES Y POR RESOLUCIÓN FUNDADA, ¡¡¡cuestión que ni siquiera ha invocado el tribunal liguista!!! en su escueto “despacho 1/24”.

Que, se solicitó a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, los antecedentes del fallo recurrido, los cuales fueron remitidos, por los Sres. Fernando Giménez y Silvio Javier Ruiz, invocando el carácter de secretario

y presidente de la institución, quienes informan que“...El día 23/01/24 recibo una nota firmada por los señores Pereyra, Faustino – Cejas, Isidro y Sorriba, Víctor integrantes del Tribunal de Disciplina de nuestra liga en el cual esgrimen que por razones personales presentaban su renuncia indeclinable al tribunal de disciplina, por tal motivo el día 25/01/24 me comunico con los demás integrantes del tribunal que habían sido elegidos en la última asamblea, y concurrieron un tiempo y después por distintos temas personales, laborales y licencia no estaban formando parte, los convoco a que vuelvan a integrar dicho tribunal, ya que no podía continuar el torneo sin que se posea un ente que determine las distintas sanciones o penas que ocurrieran en cada encuentro; a lo cual acceden el Sr. Aguirre, Roberto – Dr. Salvi, Mario – Dr. Gómez, Mauricio y el Sr. Gómez, Marcelo y vuelven a retomar las funciones y el día 29/01/24 ya han emitido fallos de partidos jugados por clubes en divisiones reserva y en inferiores. Luego de recibir la notificación de Boletín del concejo Federal antes mencionado, procedo a trasladar el mismo y actúen en consecuencia a lo solicitado. El día 31/01/24 el tribunal de nuestra liga saca Despacho N° 001/24 en el cual notifican a los presidentes del Club deportivo San Jorge y Club Juventud Unida de resolución emitida por el Concejo Federal y Citan Al Presidente del Club Juventud Unida Frías Carlos para el día 02/02/24 a las 21:30 horas en sede de la liga para realizar su defensa con respecto a la protesta realizada por el club san Jorge. en forma particular hacellegar su descargo a la presidencia el cual es remitido al tribunal y también se hace presente en el día y hora en que había sido requerido; el mismo día habían sido citado la terna arbitral para compadecer ante el tribunal. El día 05/02/24 en Resolución N°00031/24 Resuelve Art. 1) A) Hacer lugar a la protesta realizada por el Club San Jorge. B) Dar por ganado al club San Jorge según Art. 107 inc. A, Art 152 con el resultado UN (1) gol para el Club San Jorge CERO (0) gol al Club Juventud Unida.”.

Que el recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil(\$200.000,00), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro.12.641.

RESULTANDO:

Por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión respecto de la suerte que debe seguir el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, entendiendo que el mismo debe prosperar.

Que, visto los elementos probatorios incorporados a las actuaciones, el fallo recurrido que fuera dictado por el aquo, no se ajusta a derecho, al no haberse-previamente- corrido traslado al club apelante por el término que establece el Art. 7 del Reglamento de Transgresiones y Penas. En este caso, el Tribunal de Penas Notifico y cito para que realice el Descargo al Club Juventud Unida, de Charata, Chaco por el termino de 2 (Dos) días; cuando el citado artículo del Reglamento invocado establece que el mismo debe ser de 5 (Cinco) días; tal como lo determina el mencionado artículo al expresar: *“El plazo improrrogable para tomar conocimiento de la denuncia o requerir su copia y presentar su defensa será de cinco días corridos a contar desde la hora cero del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Liga”*.

Tampoco invoca una situación excepcional que justifique una reducción de los términos como lo permite la norma referenciada, que autoriza reducir los términos, lo que debe realizarse mediante resolución fundada, tal como

lo establece el artículo antes mencionado en su párrafo final al expresar:
“En casos especiales y por resolución fundada, el Tribunal podrá reducir o ampliar el plazo en que deberá articularse la defensa.”

Por todo esto, este Tribunal de Penas llega a la conclusión que la Resolución dictada por el órgano punitivo de la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, objeto de esta Apelación, no se encuentra ajustada a Derecho, y por lo tanto, debe ser revocada en todas y cada una de sus partes, disponiendo el reintegro al Club Juventud Unida, del importe del Depósito efectuado en concepto de Derecho de Apelación.

Así mismo, corresponde que se proceda al Reenvío de estas actuaciones a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, para que la misma las gire a su Tribunal de Penas, el que, con distinta integración, proceda a sustanciar el proceso conforme a lo establecido en los Arts. 5, 7 y 10 del RTP, corrido traslado al Club Juventud Unida de Charata, Chaco, de los cargos que se le atribuyen, permitiendo el libre ejercicio de su derecho constitucional de defensa.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club Juventud Unida, de Charata, Chaco, afiliado a la Liga del Nord Oeste Chaqueña, y declarar la nulidad de la resolución notificada mediante Boletín 00031/24 en fecha 05/02/2024, dictada por el Tribunal de penas de la citada liga, en oportunidad de una protesta efectuada por el Club Social y Deportivo San Jorge, y todo lo obrado en consecuencia (Arts. 7, 10, 32 y 33 del R. T. P.).

2°) Reenviar estas actuaciones a la Liga de Fútbol del Nord Oeste Chaqueño, para que la misma las gire a su Tribunal de Penas, el que con distinta integración proceda a sustanciar el proceso, conforme a lo establecido en los artículos 5, 7, 10 del RTP, corrido traslado al Club Juventud Unida de Charata, Chaco de los cargos que se le atribuyen, permitido el libre ejercicio de su derecho de defensa (Arts. 32 y 33 del RTP).

3°) Disponer el reintegro al Club Juventud Unida de Charata, Chaco, del importe abonado en concepto de Derecho de Apelación (Art. 76 in fine del RGCF).

4°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-